



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0355

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y GENSA – GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00282-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Transcurrido el lapso otorgado para la subsanación de la demanda, se ocupa la Sala del estudio de la admisión o rechazo de la misma.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2016, so pena de rechazo, se concedió un término de tres (3) días a la parte demandante a fin de que acreditara las reclamaciones previas elevadas ante los demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a GENSA – GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., para que adoptara las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado.

2. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El Accionante solo presente la solicitud que impetró ante GENSA – Gestión Energética S.A. E.S.P reclamando respuestas respecto a la construcción y puesta en funcionamiento de la Micro Central Hidroeléctrica MCH de Mitú pidiendo que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios

públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que expresa:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane **en el término de tres (3) días**. Si éste no lo hiciera, **el juez la rechazará**. (Negrillas del Despacho)

El artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que reglamenta el ejercicio de las acciones populares, indica:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)”

4. CASO CONCRETO

Recibido el escrito inicial, por auto del 31 de mayo de 2016, se concedió un término de 3 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo acreditara las reclamaciones previas elevadas ante los demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a GENSA – GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., en procura que adoptaran las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado.

la notificación de la providencia que le concedió tres (3) días para subsanar, se surtió el 1º de junio, por correo electrónico (folio 89), razón por la que el término de tres (3) días,

legalmente previsto para la subsanación de la demanda debe contabilizarse a partir del día siguiente, por ello se concluye que la fecha límite para acreditar las reclamaciones previas efectuadas al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a GENSA – GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., se extendía hasta el 7 de junio de 2016.

Vencido el plazo otorgado, se observa que la Defensoría del Pueblo no acreditó la presentación de petición previa alguna ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se reputa presuntamente amenazado o vulnerado; y solo hasta el día 8 de junio de 2016, cuando ya había fenecido el plazo para su presentación, envió vía correo electrónico un escrito con el que pretendió acreditar el agotamiento de dicho requisito respecto de la empresa GENSA- GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P.

Así las cosas, se impone el rechazo del escrito de subsanación, en razón a que el mismo fue presentado fuera del término legalmente previsto para subsanar.

En consecuencia el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 066

  
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado

JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se publica a las partes por anotación e  
VII VICINICIO ESTADO No.  
7 7 JUN 2016 000099  
SECRETARIO (A)

JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se publica a las partes por anotación e  
VII VICINICIO ESTADO No.  
22 JUN 2016 000099

SECRETARIO (A)